



Resolución Gerencial Regional

121-2015-GRA-GRTPE

Nº

Arequipa, 03 de Noviembre de 2015

VISTOS: La queja funcional por inconducta funcional y la queja administrativa que presentan el ciudadano Carlos Enrique Manrique Alarcon y el Sindicato de Inspectores de Trabajo de la SUNAFIL en contra del Funcionario Alberto Sakaki Madariaga, Sub Director de la SDILSST, con RTD N° 211345 y 210710; el Informe N° 009-2015-GRA/OCC, el Oficio N° 807-2015-GRA/GRTPE-OA y el Informe N° 122-2015-GRA/GRTPE-AL que hace el (e) de Asesoría Legal y Secretario Técnico del PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, El ciudadano Carlos Enrique Manrique Alarcon ha presentado queja funcional por inconducta en contra del funcionario Alberto Florencio Sakaki Madariaga por los hechos que el día 12 de Abril de 2015 a horas 10 aproximadamente cuando estaba en el descanso de las gradas interiores de la institución se encontró con el quejado a quien saludo y este le contesto con palabras irreproducibles y diciéndole caradura y sinvergüenza, le "mento la madre" trato de intimidarlo y lo amenazo físicamente, señala como testigo de los hechos al servidor Omar Rodriguez Barriga y ofrece como medio probatorio la grabación de la cámara que da al interior de la institución. También la queja administrativa que presenta el Sindicato de Inspectores de Trabajo de la SUNAFIL en contra del mismo Funcionario por los mismos hechos y que el día 13 de Abril del mismo año a horas 07:40 el servidor SUNAFIL Jose Frisancho se apersono a saludar al quejado y recibe como respuesta palabras de contenido soez, ofensivo e hiriente de la misma manera otro servidor SUNAFIL Gerardo Guillen sufrió las mismas palabras ofreciendo como medio probatorio la misma filmación.

Que, el Secretario Técnico de los PAD en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley 30057, su Reglamento el D.S. 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC ha dispuesto las diligencias preliminares para efectuar la precalificación de las denuncias interpuestas, con el resultado que aparece del expediente; el Informe N° 009-2015-GRA/OCC del servidor Omar Rodriguez Barriga, quien ha sido ofrecido como único testigo de los hechos presuntamente ocurridos el día 13 de Abril de 2015, y al respecto manifiesta que el día y hora indicados se dirigía a los servicios higienicos y a la altura de las gradas del tercer piso pudo divisar que tanto el denunciante como el denunciado tenían una expresión que a criterio del testigo denotaba que estaban con animos exacerbados y que luego se retiraron con direcciones distintas, no habiendo escuchado palabra alguna de ninguno de ellos. También el Oficio N° 807-2015-GRA/GRTPE-OA el Jefe de la Oficina de Administración quien informa que la DVR (digital video recorder) de la institución solo tiene grabados videos de las cámaras de seguridad desde el 30 de Julio a la fecha (16/09/2015) por lo cual el video ofrecido como medio de prueba no es asequible. Por todo lo cual y con las consideraciones allí expuestas, el ST opina por la no apertura de proceso administrativo disciplinario y el archivo de la denuncia.

Que, teniendo en cuenta los hechos expuestos y los argumentos esgrimidos podemos concluir que las presuntas faltas administrativas que se le imputan al funcionario son 1) incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerarquico y de los compañeros de labor; esta conducta tipificada en el Art. 28° inc c) del D. Leg. 276; en el Art. 85° inc c) de la Ley 30057; en tal sentido se debe apreciar si las conductas imputadas al quejado tienen el suficiente sustento probatorio o por lo menos indicios razonables de haberse incurrido en las mismas; ello conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria relativo a la aplicación del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por las entidades al personal a su servicio, dictado por el Tribunal del Servicio Civil en Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC que ha reconocido el derecho a la presunción de inocencia como parte del debido proceso administrativo; principio que se debe entender a criterio del TSC, a la existencia de suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales y que





Resolución Gerencial Regional

121-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

en caso de duda sobre la responsabilidad debe resolverse a favor del imputado; derecho a la presunción de inocencia que tiene jerarquía constitucional al estar previsto en el Art. 2º inciso 20) literal e) de la Constitución; desarrollado por el TC en el Exp. 2192-2004-AA/TC que el imputado no está obligado a presentar prueba que demuestre su inocencia, sino por el contrario la obligación de los órganos instructores competentes de la demostración de su culpabilidad. Lo cual en el caso de autos se puede apreciar que los denunciantes han ofrecido sus medios probatorios los cuales se han actuado y de los mismos no se ha podido apreciar la existencia de los hechos denunciados; lo cual hace concluir que al no apreciarse indicios de la comisión de las faltas administrativas denunciadas, debe procederse a declarar no ha lugar a la apertura de proceso administrativo disciplinario y el archivo de los actuados.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: DECLARAR NO HA LUGAR a la apertura de proceso administrativo disciplinario al Funcionario Abg. Alberto Florencio Sakaki Madariaga, Sub Director de la SDILSST y DISPONER el archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo